CONTENIDO

Pág Nº

PODER EJECUTIVO

Decretos 2

Acuerdos 4

Resoluciones 7

DOCUMENTOS VARIOS 8

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Avisos 25

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA 26

REGLAMENTOS 29

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS 42

RÉGIMEN MUNICIPAL 46

AVISOS 50

NOTIFICACIONES 54

FE DE ERRATAS 59

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 36.690-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 5) y 14), de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1º—Amplíase la convocatoria a sesiones extraordinarias a la Asamblea Legislativa, hecha por el Decreto Ejecutivo 36.689-MP, a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de ley:

Expediente N° 18.024: Reforma al Código Procesal Penal, a la Ley de Justicia Penal Juvenil y a la Ley de Ejecución de Sentencias Penales Juveniles; y adición al Código Procesal Penal.

Expediente N° 17.665: Ley de mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal.

Expediente N° 18.139: Reforma de los Artículos 173, 173 bis y 174 y adición de los artículos 174 bis y 174 ter al Código Penal, Ley N° 4573, sobre pornografía infantil.

Artículo 2º—Rige a partir del 4 de agosto de 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los cuatro días del mes de agosto de dos mil once.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez.—1 vez.—O.C. 10971.—(Sol. Nº 046).—C-10820.—(D36690-IN2011064411).

N° 36724-MOPT

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la Ley Nº 3155 del 5 de agosto de 1963, Ley orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), reformada por la Ley Nº 4786 del 5 de julio de 1971.

Considerando:

I.—Que el artículo 84 de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres Nº 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas, establece que para comprobar la velocidad que lleva un vehículo, las autoridades de tránsito podrán utilizar, indistintamente, el radar pistola, el radar con cámara incorporada, el cronómetro, el sistema de vigilancia automática o cualquier otro sistema que establezca la Dirección General de Policía de Tránsito y que en caso de utilizarse el sistema de vigilancia automática, deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 150 de esta Ley.

II.—Que el artículo 150 de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres Nº 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas, establece la posibilidad de las autoridades de tránsito de confeccionar partes impersonales, cuando el infractor no esté presente o cuando no se identifique fehacientemente.

III.—Que el artículo 150 bis de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres Nº 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas, establece que en las carreteras que determine el Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio de su órgano competente, podrán utilizarse equipos de registro y de detección de las infracciones contra la Ley de Tránsito vigente. Que dichos equipos de registro de infracciones podrán consistir en fotografías u otras formas de reproducción de la imagen y el sonido, que se constituyan como medios aptos para comprobar la falta. Asimismo dicho artículo señala que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes emitirá un reglamento, que contemplará los estándares técnicos que los equipos utilizados para el registro de infracciones en sistemas electrónicos de vigilancia automática deberán cumplir en resguardo de su confiabilidad y certeza, así como las condiciones en que han de ser usados, así como quienes serán los encargados de operarlos, para que las imágenes u otros elementos de prueba que de ellos se obtengan, puedan servir de base para denunciar las infracciones contra la presente Ley de Tránsito por Vías Terrestres Nº 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas.

IV.—Que existe una necesidad de extrema urgencia de asegurarse el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley de Tránsito por Vías Terrestres Nº 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas con la finalidad de incrementar la seguridad vial en las vías públicas del país. **Por lo tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento de las condiciones técnicas y de uso de los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes

CAPÍTULO I

Condiciones de uso

Artículo 1°—**Objeto:** El objeto del presente reglamento es establecer los estándares técnicos que deberán tener los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes así como sus condiciones de uso.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Licda. Marcela Chacón Castro
Ministerio de Gobernación y Policía, Presidente

Licda. Alexandra Meléndez Calderón
Representante Editorial Costa Rica

Lic. Isaías Castro Vargas
Representante Ministerio de Cultura y Juventud

IMPRENTA NACIONAL

Teléfono: 2296 9570 Fax: 2220 0385 Apartado Postal: 5024-1000 www .imprentanacional.go.cr

Artículo 2°—**Uso de las imágenes:** De conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito vigente las imágenes captadas por los equipos de registro y detección de infracciones por medio de imágenes autorizadas por las autoridades de tránsito correspondientes, podrán utilizarse como medio probatorio para la acreditación de aquellas conductas catalogadas como infracciones a la Ley de Tránsito que se encuentre vigente y para las cuales sea posible demostrar la infracción mediante estas imágenes.

Artículo 3°—**Registro y detección:** Para el registro y detección de las infracciones a la Ley de Tránsito vigente acreditadas por las imágenes capturadas por los equipos de registro y detección de infracciones no será necesaria la presencia física de las autoridades de tránsito al momento de la infracción en el lugar donde ocurre el hecho.

Artículo 4°—**Operador del sistema:** La Dirección General de Tránsito será el operador de los equipos de registro y detección de infracciones por medio de imágenes, quien asimismo podrá asignar a otra entidad la instalación de los equipos y la transmisión de forma segura de las imágenes capturadas.

Artículo 5°—**Identificación:** Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes, deben permitir la correcta identificación del vehículo que circula a una velocidad no permitida. Toda imagen que no pueda determinar fehacientemente la velocidad de circulación del vehículo objeto de la medición no será utilizada para acreditar la existencia de infracciones a la Ley de Tránsito en vigencia.

Artículo 6°—**Captura de la imagen:** Las imágenes capturadas por los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente, deberán ser capturadas por equipos que cumplan con los requerimientos técnicos establecidos por la Ley de Tránsito vigente y el presente Reglamento.

Artículo 7°—**Seguridad y confidencialidad:** Desde el momento de su captura, las imágenes producidas por los equipos de registro y detección que sirvan para la acreditación de una infracción, tendrán incorporadas las medidas de seguridad necesarias para que únicamente las autoridades de tránsito correspondiente tengan acceso a ellas y procedan a la generación de la infracción.

Artículo 8°—**Privacidad:** Las imágenes capturadas por los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes deberán ser captadas en respeto a la privacidad de los ocupantes del vehículo objeto de medición. Por lo tanto, deberá registrarse únicamente la información necesaria para acreditar la existencia de la infracción.

Artículo 9°—**Ubicación**: La autoridad de tránsito competente debe determinar la ubicación, señalización, instalación y funcionamiento de los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes de acuerdo a lo establecido por la Ley de Tránsito vigente y regulaciones de tránsito aplicables.

Artículo 10.—**Información:** El monitoreo de velocidad debe producirse en las carreteras y calles señalizadas con la velocidad máxima permitida, observando los criterios de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, para garantizar la seguridad vial y para informar a los conductores de los vehículos con respecto a la velocidad máxima permitida en el sitio así como de la existencia de monitoreo de velocidad por medio de los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes.

Artículo 11.—**Ratificación de la información e identificación de la infracción:** Una vez que la autoridad de tránsito correspondiente tenga acceso a las imágenes captadas por los equipos de registro y detección verificará la información que conste en las imágenes. Una vez validada la información y de ser procedente la autoridad de tránsito procederá a la identificación formal de la infracción para los fines correspondientes.

Artículo 12.—**Notificación de la infracción:** Al estar identificada formalmente la infracción, la autoridad de tránsito correspondiente en forma directa o a través de un tercero, procederá a la notificación de la multa al propietario registral del vehículo, según información que conste en el Registro Público de la Propiedad, mediante los medios permitidos por la Ley de Tránsito vigente. Dicha comunicación deberá incluir la información necesaria para que el propietario registral del vehículo infractor ejerza su derecho a la defensa, debiendo además indicar el lugar donde se pondrá a disposición la imagen que sirve como base para identificar la existencia de la infracción.

Artículo 13.—**Registro de multas:** Una vez que la multa se encuentre en firme, la autoridad de tránsito correspondiente procederá a solicitar la anotación de la misma en el asiento del propietario registral del vehículo infractor.

Artículo 14.—**Almacenamiento de la información:** El operador de los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes procederá a almacenar por un plazo de cinco años bajo las medidas de seguridad necesarias para asegurar la confidencialidad de la información, las imágenes que hayan servido de base para la creación de una multa por infracción a la Ley de Tránsito.

CAPÍTULO II

Consideraciones técnicas de los equipos de registro y detección de infracciones

Artículo 15.—**Requisitos:** Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes deberán cumplir con los requisitos y características mínimas establecidas en la Ley de Tránsito en vigencia así como con las especificaciones establecidas por el presente reglamento.

Artículo 16.—**Capacidad del equipo:** Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes deben estar dotados de un dispositivo registrador de imágenes y debe permitir que la imagen producida permita la identificación del vehículo y registrar por lo menos la placa del vehículo, la velocidad del mismo en kilómetros por hora, la fecha y hora en que la imagen se captura. Asimismo las imágenes capturadas por los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes deberán incluir la información relacionada a la velocidad en kilómetros por hora permitida en el sitio de captura de la imagen, el sitio de captura de la imagen y la identificación del equipo de registro y detección de velocidad utilizado para la captura de la imagen.

Artículo 17.—**Condiciones técnicas:**

17.1 Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes deberán tener la aprobación del respectivo modelo emitido por un laboratorio nacional de metrología reconocido internacionalmente, la cual debe contemplar el funcionamiento normal en las siguientes condiciones:

a) temperatura ambiente de -10° C a 55° C.
b) tensión eléctrica de alimentación entre -1% a +20% de la tensión nominal para corriente continua y entre -15% a +10%, para corriente alterna.
c) descargas electrostáticas de 8KV por contacto y 15 KV por el aire y frecuencia de repetición de 0.1 Hz
d) radiaciones electromagnéticas con intensidad de campo de 10V/m en frecuencias entre 80 MHz a 1000 MHz.
e) picos de tensión en la línea de alimentación: para los instrumentos con alimentación eléctrica en corriente alterna será aplicado tren de pulsos, positivos y negativos con duración de 15ms en intervalo de repetición de 300ms constituido por pulsos de amplitud de 1 KV, 5ns de subida y duración 50ns con impedancia de 50Ω
f) humedad relativa del aire entre 10% y 95%.

17.2 Condiciones técnicas:

Las siguientes serán las condiciones técnicas de los equipos:

a) Deberán ser fabricados con materiales de resistencia adecuada y poseer características capaces de asegurar la estabilidad de esos instrumentos en condiciones normales de utilización.
b) El valor de la división deberá ser máximo de 1 km/h.

c) Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes, deben tener dispositivo selector de velocidades que permita ajustar previamente la velocidad de control.
d) Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes, deben indicar la velocidad del vehículo controlado.
e) Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes, deben permitir la determinación de la velocidad de los vehículos de forma concomitante.
f) Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes utilizados en un lugar fijo, deben medir la velocidad de los vehículos en el sentido de su desplazamiento.
g) Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes, pueden ser proyectados para medir velocidad en ambos sentidos.
h) Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes deben tener botón prende/apaga, indicador de estabilidad de tensión y/o indicador de batería.
i) Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes, deben incorporar dispositivo que permita la simulación de una o más velocidades representativas de velocidades medidas en la práctica.
j) Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes, deben tener sellado todos los elementos de acceso que puedan provocar errores de medición.

Artículo 18.—**Márgenes de tolerancia admitidos:**

Los siguientes serán los márgenes de tolerancia admitidos en la apreciación técnica del modelo en condiciones de uso:

±3 km/h para valores medidos hasta 100 km/h
±3% para valores medidos superiores a 100 km/h

Artículo 19.—**Calibración:** Los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes deberán ser calibrados por una entidad acreditada por el Ente Costarricense de Acreditación de forma tal que se asegure su correcto funcionamiento de previo a su puesta en servicio. A cada equipo calibrado se le emitirá un certificado de calibración formal que reúna los requisitos internacionales sobre emisión de certificados y en el que se declaren los errores del equipo y la trazabilidad de las mediciones previo al inicio de emisión de infracciones. El laboratorio que realiza la calibración del equipo de medición colocará un marchamo en cada equipo para prevenir la manipulación no autorizada del mismo. Todos los equipos de registro y detección de infracciones a la Ley de Tránsito vigente por medio de imágenes deberán ser calibrados por lo mínimo una vez al año sin perjuicio de que los mismos sean calibrados en más ocasiones a solicitud de una autoridad de tránsito.

Artículo 20.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de agosto del dos mil once.

LUIS LIBERMAN GINSBURG.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco J. Jiménez Reyes.—1 vez.—O. C. Nº 320.—Solicitud Nº 38175.—C-119950.—(D36724-IN2011066376).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Nº 330-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 inciso 1) de la Constitución Política, y 47 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública (Nº 6227 de 2 de mayo de 1978), en la Ley Reguladora de los Gastos de Viaje y Gastos por Concepto de Transportes para todos los Funcionarios del Estado (Nº 3462 de 26 de noviembre de 1964), en la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011 (Nº 8908 de 2 de diciembre del 2010), y en el Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos, emitido por la Contraloría General de la República (R-DC-111-2011 de 7 de julio del 2011).

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la señora Laura Alfaro Maykall, cédula de identidad Nº 1-829-246, Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, para que viaje y participe como expositora en el "Congreso Hacia la Integración y Promoción del Mercado Colombiano en América Latina", organizado por la Asociación de Comisionistas de Bolsa de Colombia (ASOBOLSA), y la Bolsa de Valores de Colombia (BVC), a celebrarse en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, los días 11 y 12 de agosto del 2011.

Artículo 2º—ASOBOLSA y BVC cubrirán gastos por concepto de transporte y viáticos. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) cubrirá impuestos sobre boletos de transporte, tributos o tarifas que se deban pagar en terminales de transporte y póliza de seguro por accidente (INS: Seguro Viajeros con Asistencia) con cargo al Título 217 (Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica), Programa 863 (Administración Central), Subpartidas 1.05.03 (Transporte en el Exterior), y 1.06.01 (Seguros) de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2011.

Artículo 3º—Durante la ausencia de la señora Alfaro Maykall se encarga la cartera de Planificación Nacional y Política Económica al señor Carlos Ricardo Benavides Jiménez, cédula de identidad Nº 6-248-942, Ministro de la Presidencia.

Artículo 4º—Rige de las 10:00 horas del 11 de agosto del 2011 hasta las 17:00 horas del 13 de agosto del 2011.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil once.

Publíquese.—LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—1 vez.—O. C. Nº 12860.—Solicitud Nº 10175.—C-14420.—(IN2011064794).

Nº 331-P

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo Nº 47, inciso 3) de la "Ley General de la Administración Pública", y con fundamento en la Ley Nº 8908 "Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del año 2011", del 2 de diciembre del 2010, y el Capítulo IV del "Reglamento de Gastos de Viajes y de Transporte para Funcionarios Públicos", emitido por la Contraloría General de la República, artículos Nos. 29, 31, 32 y 33.

Considerando:

1º—Que el señor Manuel Obregón López, Ministro de Cultura y Juventud, viajará del 31 de julio al 4 de agosto del 2011, a Asunción, Paraguay para asistir a la XIV Conferencia Iberoamericana de Ministros y Altas Autoridades de Cultura, y al III Foro Internacional del Bicentenario: "Ideas del Bicentenario".

2º—Que con motivo de la ausencia del señor Ministro de Cultura y Juventud, se hace imperativo designar a un titular a. í. en esa Cartera. **Por tanto:**

ACUERDA:

Artículo 1º—Designar al señor Manuel Obregón López, cédula Nº 1-565-129, Ministro de Cultura y Juventud, para que asista a la XIV Conferencia Iberoamericana de Ministros y Altas